

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 23, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**ARTICULO DE OFICIO.****GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

La ley de 14 del mes actual y el Real decreto é instruccion que para su ejecucion se han dictado, é insertan á continuacion, han conciliado de la manera mas acertada y conveniente los intereses del Tesoro con los de los particulares. A su virtud habrá de lograrse cubrir el déficit que resulta en el presupuesto general del Estado, en beneficio del mejor servicio público, no solo sin lastimar, sino que favoreciendo los intereses individuales. Esta es la primera de las innumerables ventajas que ha de producir el fecundo principio de la desamortizacion, gérmen de inagotable riqueza pública, y que tan poderoso impulso habrá de recibir por consecuencia de estas mismas disposiciones. Al publicarlas en el Boletín oficial para que tengan el mas exacto cumplimiento, es de mi deber, secundando las paternales miras del Gobierno de S. M. escitar el patriotismo, y persuadir el ánimo de mis administrados, para que aprovechando, en beneficio de sus propios intereses, las ventajas que se conceden al anticipo voluntario, se apresuren á cubrir las listas de suscripcion, para no hacer así preciso llegar al repartimiento forzoso.

El reintegro de esta anticipacion se halla tan próximo, cuanto que funcionando, como se encuentran actualmente las comisiones especiales de ventas de bienes nacionales, empezarán á anunciarse inmediatamente, habiendo de continuar sin interrupcion; y es tan seguro, cuanto que teniendo por garantía esta masa inmensa de riqueza pública, se admiten en su totalidad en pago de estos mismos bienes, y en la redencion de censos y foros, los billetes que se han de emitir. Se halla así, pues, fuera de toda duda que el anticipo que se hace necesario para la satisfaccion de las apremiantes ne-

cesidades públicas, tiene un reintegro tan seguro como inmediato. El sacrificio en tal concepto, si así pudiera llamarse, seria siempre pequeño é insignificante, mas las condiciones con que, al tiempo de imponerle, ha sabido cercarle el ilustrado patriotismo de las Cortes constituyentes, ha hecho que venga á convertirse en una negociacion ventajosa. El artículo 2º de la citada ley al tiempo que ofrece la garantía del tan pronto como seguro reintegro, disponiendo que se admitan los billetes que se hayan de emitir, como dinero efectivo, por su totalidad, en pago de bienes nacionales, concede el 5 por 100 de interés anual, y fija en el 90 por 100 el tipo de emision para los suscritores voluntarios. De esta manera, el interés anual del dinero con una garantía segura, se eleva hasta el 15 por 100, así que, con dificultad, podrá encontrarse especulacion ni tan segura ni tan lucrativa. Pero hay aun mas; el beneficio del 10 por 100 se obtiene en el instante mismo de verificar el pago al tiempo de hacer la suscripcion; y como un momento después puede hacerse uso de los billetes que se hayan de expedir, verificando con ellos el pago de bienes nacionales, porque ya para entonces habrán de estar anunciadas muchas de las innumerables ventas que se han solicitado y practicadas las operaciones necesarias para la redencion de censos y foros, la bonificacion del 10 por 100 puede ser hasta instantánea, realizarse en el momento mismo en que se haga la anticipacion; y hé aquí como el ilustrado patriotismo de las Cortes constituyentes, al tiempo que ha impuesto al país el deber de cubrir las apremiantes obligaciones del Estado, ha acertado á hacerlo, favoreciendo los intereses individuales, y dando poderoso impulso á la grande obra de la desamortizacion general, que con tan incalculables ventajas de la riqueza pública, han establecido, porque claro es que tanto mas pronto habrá de realizarse, cuanto mas ventajosamente se haga, y la ventaja de un 10 por 100 en el pago de los bienes que se adquieran, facilita considerablemente su realizacion.

Aparte de los intereses individuales, tan especialmente favorecidos por esta disposicion, se halla la conveniencia y la necesidad pública, que bastaria por sí sola para que todos los habitantes de esta liberal provincia se apresuráran á contribuir en propor-

cion á sus fortunas. Las desastrosas administraciones que han precedido á la actual, con su desorden y despilfarro, causaron un considerable déficit en el presupuesto general del Estado que ha venido despues á aumentarse á consecuencia de la supresion del derecho de puertas y consumos, decretada en beneficio del pais. Para que haya orden y regularidad en la Administracion, preciso es que los presupuestos se nivelen; y para lograr tan elevado objeto, para conseguir que se consolide la situacion creada por la gloriosa revolucion del año anterior, que tan felizmente ha vencido las graves dificultades que han querido oponérsela, preciso es este esfuerzo mas. El buen sentido del pais, y su acreditado liberalismo, que tan heróicos esfuerzos hizo para realizar aquella gloriosa revolucion, que supo entonces verter su sangre, y que no la ha escaseado despues para establecer los principios en ella proclamados, no economizará hoy sus tesoros para consolidarla asegurando así un porvenir de libertad, justicia, moralidad y prosperidad pública. Bastarian estas poderosas consideraciones para que hubiera de cubrirse el cupo de 1.448,000 rs. asignados á esta Provincia por medio de suscripcion voluntaria, no habiendo de ser preciso hacer en ella forzoso el pago, tanto menos cuanto que de otra suerte seria de temer que lo que en ella faltara, se cubriera con el exceso de suscripcion que hubiese en otras, llevándose las ventajas que ofrece, y lo que seria aun peor, la gloria de contribuir con mas eficacia á la satisfaccion de las necesidades públicas. El patriotismo de los habitantes de esta Provincia, que tan conocido me es, me dá la seguridad de que no habrá de suceder así, y el afan con que todos los dias se presentan solicitudes, pidiendo la venta de fincas y la redencion de censos, me la confirma.

Para que esta circular, ley, Real decreto é instruccion que la motivan, y que se insertan á continuacion, tengan toda la publicidad conveniente, y surtan el efecto á que se encaminen, los Sres. Alcaldes constitucionales, tan pronto como la reciban, convocarán á sesion extraordinaria al Ayuntamiento Constitucional y un número triple de mayores contribuyentes, á fin de dar lectura á todas las mencionadas disposiciones; hacer conocer con exactitud las ventajas de la suscripcion voluntaria; escitar el patriotismo de los que concurren para que estos lo hagan respecto á sus convecinos; anunciar que queda abierta desde aquel instante la suscripcion; hacer notar que el 18 de Agosto próximo, en que cumple el mes de la publicacion de la ley en la Gaceta del Gobierno, concluye el plazo señalado para hacer la suscripcion voluntaria, empieza á hacerse obligatorio el pago, y no se abona el 10 por 100 de negociacion establecido á favor de los suscritores voluntarios. Por último, los Sres. Alcaldes constitucionales cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de remitir sin falta alguna á este Gobierno de provincia cada ocho dias, lista nominal de los que se hayan suscrito, con expresion de la cantidad por que lo haya hecho cada uno, y el 19 de Agosto darán aviso del resultado final por el conducto

mas rápido posible. En el caso de que no hubiera habido suscripcion alguna, remitirán comunicacion en que así lo manifiesten, de modo que el indicado dia 19 de Agosto, todos sin escepcion, habrán de dar cuenta detallada del resultado definitivo. La importancia de este servicio me hace creer que rivalizarán todos á porfia en su mas exacto cumplimiento, mas si contra mis esperanzas hubiera alguna omision, siendo tanto mas grave la falta, cuanto mayor es la importancia de este servicio público, seria tanto mas inexorable en la correccion de ella. Segovia 21 Julio de 1855 = El Gobernador, *Ceferino Avecilla*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno de S. M. para emitir 230.000.000 de reales en billetes del Tesoro, aplicables única y esclusivamente al pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros.

Art. 2.º Estos billetes disfrutará de un interés anual de 5 por 100; y su tipo de emision será de 90 por 100, siendo admitidos por todo su valor.

Art. 3.º Para abono de los intereses se tendrá por mes vencido el corriente de la fecha.

Art. 4.º Si pasados 30 dias desde la publicacion de esta ley no se hubiesen cubierto los 230.000.000 de la emision indicada en el art. 1.º, procederá el gobierno á la distribucion de los billetes sobrantes entre los contribuyentes que paguen 500 ó mas reales por las contribuciones de inmuebles, cultivo, ganadería, industria y comercio, en la parte de sus cuotas por que no se hubiesen interesado anticipadamente.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á catorce de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Yo la reina. = El ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Real decreto.

Conformándome con lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La emision de los 230 millones de reales en billetes del Tesoro para que se halla autorizado el gobierno por la ley de 14 del corriente se distribuirá en las provincias del reino con arreglo al repartimiento que resulta de la nota adjunta.

Art. 2.º Los gobernadores de las provincias, luego que reciban la citada ley y este real decreto, de cuyo cumplimiento quedan encargados, dispondrán su insercion en los *Boletines oficiales* dándole además toda la publicidad posible, valiéndose al efecto de los medios que juzguen oportunos.

Art. 3.º En los 30 dias siguientes á la publicacion de la ley, las administraciones de Hacienda pública y los ayuntamientos de los pueblos admitirán indistintamente todas las suscripciones que se hagan en favor de la emision, sean ó no contribuyentes por territorial é industrial los que las verifiquen, y sean cualesquiera las cantidades por que se suscriban.

Art. 4.º Terminado el plazo de los 30 dias siguientes al de la publicacion de la ley, no se admitirá suscripcion alguna voluntaria.

Art. 5.º Los suscritores disfrutará el beneficio del 10 por 100 de la cantidad que satisfagan, y el interés anual de 5 por 100, á contar desde el dia 15 de Julio de este año.

Art. 6.º Si llegase el caso de que el importe de las suscripciones excediese de los 230 millones de reales, para cuya emision en billetes del Tesoro está facultado el gobierno, se devolverá el exceso de la suscripcion por el mismo tipo en que se admitió, abonándose el premio de 6 por 100 anual, á contar desde

el día en que se hizo el pago hasta aquel en que se verifique el reintegro.

Art. 7.º Para la devolución de las cantidades pagadas con exceso al importe total de la emisión, se formará el oportuno repartimiento entre todos los suscritores no contribuyentes.

Art. 8.º Trascurrido el plazo de los 30 días sin haberse cubierto el importe de la emisión con las suscripciones voluntarias, la diferencia que resulte para completar los 230 millones se distribuirá de nuevo entre las provincias, y su pago será obligatorio para los contribuyentes.

En este repartimiento no se comprenderán los que ya se hubiesen suscrito por el importe de sus cuotas.

Art. 9.º Comunicada que sea á los gobernadores la cantidad con que deba concurrir cada provincia por distribución forzosa, con arreglo al art. 4.º de la ley, la administración formará el repartimiento entre los pueblos y contribuyentes que satisfagan una cuota total de 500 ó mas reales por las contribuciones territorial é industrial y de comercio.

Se aglomerarán para formar aquel tipo las cantidades que por cada una de estas contribuciones se satisfagan en diferentes pueblos dentro de una misma provincia.

Art. 10.º Quedan exceptuados de contribuir á esta emisión todos los bienes comprendidos en la ley de desamortización de 1.º de mayo último.

Art. 11.º Los contribuyentes forzosos comprendidos en el segundo repartimiento, solo tendrán derecho al interés de 5 por 100 anual de las cantidades que satisfagan. El pago lo verificarán de por mitad el 15 de setiembre y 15 de noviembre próximos venideros, y el interés del 5 por 100 empezará á contarse desde el día 1.º de dichos meses.

Art. 12.º Los suscritores voluntarios satisfarán en el acto las cantidades por que se suscriban, sin cuyo requisito no se considerarán como tales suscritores.

Art. 13.º La recaudación forzosa se verificará por las listas cobratorias que se pasarán á los recaudadores y ayuntamientos encargados de la cobranza de las contribuciones ordinarias.

Art. 14.º Los contribuyentes forzosos que no satisfagan sus cuotas en los días señalados en el art. 11 serán apremiados á ello por los mismos trámites de instrucción que para las contribuciones ordinarias.

Art. 15.º Tanto los ayuntamientos como los recaudadores facilitarán recibos provisionales por el valor nominal de las suscripciones ó cuotas, descontando en el acto á los suscritores voluntarios el 10 por 100 que determina el art. 2.º de la ley.

Art. 16.º El importe de las suscripciones voluntarias que se hagan en las capitales de provincia ingresará directamente en las tesorerías.

Art. 17.º Las cantidades que hagan efectivas los ayuntamientos y recaudadores ingresarán en tesorería con distinción de pueblos y contribuyentes.

Art. 18.º Simultáneamente al ingreso en tesorería de las cantidades procedentes de suscripciones voluntarias se hará el abono del 10 por 100 de bonificación.

Art. 19.º Por premio de cobranza y conducción de caudales se abonará de los fondos del Tesoro una cantidad igual á la en que esté subastada la recaudación de la contribución territorial, pero solo por el líquido que ingrese en tesorería.

Art. 20.º Los recibos provisionales de que trata el art. 15 se cangearán por billetes del Tesoro, divididos en seis series de á 100, 200, 500, 1,000, 2,000 y 4,000 rs.

Art. 21.º No se comprenderán en los repartimientos cantidades que representen unidades ni fracciones de real, y por las decenas que no completen el importe de un billete de la primera serie se expedirán certificaciones de residuo que tendrán la misma representación y abono de interés que los billetes del Tesoro.

Art. 22.º Se admitirán por las oficinas de Hacienda pública de Madrid las suscripciones y pagos que se soliciten por contribuyentes de otras provincias, dándose á estas los avisos oportunos, y espidiéndose á los interesados cartas de pago por la tesorería, que serán cangeadas por billetes del Tesoro.

Art. 23.º Por el ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este real decreto.

Dado en San Lorenzo á 15 de Julio de 1855.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REPARTIMIENTO de 230 millones de reales entre los contribuyentes que, por territorial é industrial y de comercio, satisfacen cantidades de 500 ó mas reales, con expresion de lo que corresponde á cada una de las provincias del reino.

PROVINCIAS.	Rs. vn.
Albacete.	3 218,000
Alicante.	5.605,000
Almería.	1.769,000
Avila.	1.713,000
Badajoz.	5.545,000
Barcelona.	19.550,000
Burgos.	1.392,000
Cáceres.	3.948,000
Cádiz.	15.496,000
Castellon.	1.678,000
Ciudad-Real.	5.081,000
Córdoba.	10.069,000
Coruña.	2.027,000
Cuenca.	2.761,000
Gerona.	5.863,000
Granada.	7.116,000
Gandálajara.	1.726,000
Huelva.	2.534,000
Huesca.	3.112,000
Jaen.	7.275,000
Leon.	1.729,000
Lérida.	3.071,000
Logroño.	2.549,000
Lugo.	1.218,000
Madrid.	22.717,000
Málaga.	8.764,000
Murcia.	5.982,000
Orense.	782,000
Oviedo.	2.880,000
Palencia.	2.658,000
Pontevedra.	1.337,000
Salamanca.	2.022,000
Santander.	1.720,000
Segovia.	1.448,000
Sevilla.	18.959,000
Soria.	542,000
Tarragona.	4.589,000
Teruel.	2.101,000
Toledo.	7.662,000
Valencia.	8.067,000
Valladolid.	3.939,000
Zamora.	2.430,000
Zaragoza.	8.697,000
Baleares.	4.620,000
Canarias.	2,639,000
Total.	230.000,000

Madrid 15 de Julio de 1855.—Juan Bruil.

Dirección general de contribuciones.—Circular.—Con objeto de que en las operaciones relativas á la emisión de los 230 millones de reales para que ha sido autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 14 del corriente mes haya la uniformidad y exactitud que son necesarias, esta dirección general ha acordado que á fin de cumplir cuanto se dispone en dicha ley y en el Real decreto de 15 del mismo se observen las reglas siguientes:

- 1.º Las administraciones principales de Hacienda pública de las provincias, en el acto de recibir esta circular, se dedicarán á formar por pueblos y conceptos un registro de todos los contribuyentes de la provincia que paguen 500 ó mas reales por las cuotas totales de contribución territorial é industrial y de comercio, con separación de pueblos, ajustado al modelo número 1.º
- 2.º De estos registros se formará un resumen con arreglo al modelo núm. 2.º, y sobre la cantidad de su importe se distribuirá la que corresponda á la provincia en el repartimiento que acompaña al citado Real decreto.
- 3.º No se incluirán en estos registros los contribuyentes que lo sean como propietarios de los bienes comprendidos en la ley de desamortización de 1.º de mayo último.
- 4.º Son contribuyentes todos los que figuren como tales en

Los repartimientos de la contribucion territorial del presente año, y los que lo sean á la industria, al tiempo de formarse los registros.

Son además contribuyentes los que por las diferentes cuotas de territorial ó de industrial que satisfagan en diversos pueblos de la misma provincia lleguen á completar el tipo de 500 reales en cualquiera de dichas contribuciones, pero no se reunirán para ello las cuotas de las dos.

Estos contribuyentes se comprenderán en los registros del pueblo de su vecindad.

5.ª Terminado el repartimiento de que trata la regla segunda, se comunicará á los ayuntamientos respectivos para que los contribuyentes puedan enterarse del máximo de cuota que puede corresponderles, y sirva de dato para las suscripciones que se presenten.

6.ª Se admitirán suscripciones dentro del plazo que señala el art. 4.º de la ley á todos los que pretendan hacerlas, con sujecion al art. 3.º del Real decreto, á los treinta dias de su publicacion en la *Gaceta*.

7.ª Al dia siguiente de terminado dicho plazo, los ayuntamientos de los pueblos remitirán á los Gobernadores listas nominales de las suscripciones satisfechas, con espresion de las cantidades por que lo haya verificado cada individuo, distinguiendo las que correspondan á los contribuyentes comprendidos en los registros, por el todo ó á cuenta de sus cuotas, por exceso de estas, y las hechas por particulares.

8.ª Son preferidos en la suscripcion voluntaria los contribuyentes que pagan cuotas desde 500 rs. en adelante, y se cuidará con especial esmero de que se distingan bien, para que si llegase el caso previsto en los artículos 6.º y 7.º del real decreto, la devolución de las cantidades que excedan de los 230 millones se verifique solo á los suscritores particulares, á fin de que quede en beneficio de los contribuyentes la bonificacion del 10 por 100 que concede el art. 2.º de la ley.

9.ª Las suscripciones en las capitales de provincia se harán ante los gobernadores ó administradores de Hacienda pública, y su importe ingresará directamente en tesorería por los mismos suscritores.

10. Los gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones convenientes para que al finalizar el plazo de los treinta dias pueda conocerse inmediatamente en las administraciones el importe de las suscripciones.

De estas se formará una nota arreglada al modelo núm. 3.º que se remitirá á la direccion por el correo mas inmediato.

11. Con vista de estas notas se hará un nuevo repartimiento, señalando á cada provincia la cantidad que deba distribuírsele de los billetes cuyo importe no haya sido suscrito voluntariamente.

12. Recibido este señalamiento por los gobernadores, dispondrán inmediatamente su repartimiento entre los contribuyentes no suscritores, ó que no hubieren completado el importe de sus cuotas, adicionando á los registros de que trata la regla 1.ª la cantidad con que deban contribuir para hacer efectivo el completo de la emision.

13. En este reparto, como en el primitivo, se procurará que no aparezcan cantidades que representen unidades ni fracciones de real, sino décimas justas.

De este repartimiento se dará noticia á la direccion, remitiéndole copia segun el modelo núm. 2.º

14. Terminado el repartimiento, se comunicará á los ayuntamientos para conocimiento de los contribuyentes, y simultáneamente se pasarán listas cobratorias á los recaudadores para que procedan á la cobranza.

15. Los gobernadores dispondrán lo conveniente para que los ayuntamientos se encarguen de la cobranza de esta emision en aquellos pueblos en que no quieran hacerse cargo de ella los recaudadores por cuenta de la Hacienda.

Estos podrán aceptar ó no la recaudacion de que se trata, bajo las mismas bases y garantías que las de las contribuciones ordinarias; pero no podrán admitir las de un número determinado de los pueblos de su contrata, sino que la afirmacion ó negativa que deba preceder por escrito lo será por todos los pueblos de que está encargados.

16. La recaudacion de las cantidades que deban satisfacer

los contribuyentes forzosos se verificará en dos plazos, que vayan en 15 de Setiembre y 15 de Noviembre próximos venideros y son apremiables desde los siguientes dias por los mismos trámites que para las contribuciones ordinarias.

17. Los recaudadores de contribuciones ó ayuntamientos encargados de la cobranza ingresarán en tesorería las cantidades que vayan recaudando en los períodos que señalen los gobernadores, que nunca excederán de ocho dias, y acompañarán á esta remesa lista nominal de los sugetos de que proceda, cuyas listas conservará la administracion para vigilar la cobranza.

18. Al tiempo de hacer las entregas en tesorería se les abonará el premio de cobranza equivalente al que se satisfaga por la contribucion territorial, pero solo por el líquido ingreso.

19. A los contribuyentes que directamente no hagan los ingresos en tesorería se les expedirán recibos provisionales que en su dia se cangearán por billetes del Tesoro ó certificaciones de residuo, con arreglo á los modelos núms. 4.º y 5.º

20. Las cartas de pago que se espidan por las tesorerías lo serán por el importe total de las suscripciones voluntarias, y simultáneamente se hará el abono en las cuentas del Tesoro del 10 por 100 de bonificacion, con arreglo á lo que sobre el particular determinen las direcciones generales del Tesoro y de contabilidad de la Hacienda pública.

21. Las cuotas de los contribuyentes que soliciten satisfacerlas en la tesorería de la provincia de Madrid se rebajarán de los cargos de la provincia y pueblos respectivos.

22. Luego que empiece la recaudacion de los 230 millones, se dará aviso á la direccion cada dos dias de la cantidad que haya ingresado en tesorería ajustado al modelo núm. 6.º

23. Las administraciones abrirán una cuenta á cada recaudador ó ayuntamiento, en que con distincion de contribuciones y pueblos llevarán el cargo de la emision, solventándolo con los ingresos en tesorería.

La direccion se promete que con las reglas que preceden el servicio de la emision de los 230 millones de reales podrá desempeñarse con exactitud y regularidad, sin dar lugar á consultas ni interpretaciones que puedan perturbar el espíritu y letra de la ley y real decreto á que se refieren; mas sin embargo, los gobernadores ó la administracion podrán consultar lo que consideren conveniente y que á su juicio no se encuentre bien determinado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1855. — Juan Bautista Trúpita. Señor Gobernador de la provincia de....

ANUNCIO PARTICULAR.

Don Francisco de Paula Arantave, Abogado consultor del Excmo. Sr. Duque de Abrantes y de Linares, y hoy tambien como su Contador y Secretario general interino, etc.

Hago saber á los postores al arrendamiento de la Dehesa de Navayuncosa, término de Aldea del Fresno, propia del Sr. Marques de Aguilafuente, cuya casa dirige S. E., y á cualesquiera otras personas que les acomode interesarse en dicha subasta, pueden verificarlo el dia 31 del corriente señalado para el remate extrajudicial, acudiendo á la Contaduría de S. E., calle Mayor núm. 120, cuarto bajo de la izquierda, á la una de la tarde. Madrid 19 de Julio de 1855. — Francisco de Paula Arantave.